

EL PROCESO MONITORIO EUROPEO

THE EUROPEAN PAYMENT ORDER PROCEDURE

Juan Manuel BERMÚDEZ REQUENA*

RESUMEN: El presente artículo es un estudio sobre el origen y desarrollo de la implantación de un proceso monitorio europeo, el cual busca la aproximación de normas y leyes de los Estados miembros de la Unión Europea en materia procesal. El establecimiento de dicho proceso monitorio forma parte de una práctica de la Unión Europea con el fin de desarrollar textos legales comunitarios con el objeto de armonizar las legislaciones procesales de sus países miembros, con ello se establecen normas uniformes en todo el territorio para acreedores y deudores.

El autor analiza la manera con la que la Comunidad Europea busca adoptar medidas en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil con repercusión transfronteriza, que sean necesarias para el correcto funcionamiento del mercado interior, evitando que las fronteras operen como factores de disuasión para los acreedores que lleguen a la conclusión de que el valor del crédito no compensa los costes del proceso. De igual forma, el presente artículo busca aportar elementos sobre este tema para su estudio en el Derecho comparado.

PALABRAS CLAVE: Proceso monitorio, proceso monitorio europeo, cooperación judicial transfronteriza, Unión Europea, Derecho comparado.

ABSTRACT: This article is a study on the origin and development of the implementation of a European payment order procedure, which seeks the approximation of rules and laws of the Member States of the European Union in procedural matters. The establishment of such payment procedure is part of a practice of the European Union to develop Community instruments in order to establish uniform standards throughout the territory for creditors and debtors.

The author analyzes the way in which the European Community seeks to provide actions in the field of judicial cooperation in civil matters, with cross-border implications, which are necessary for the proper functioning of the internal market, avoiding that the borders operate as deterrents to creditors who come to the conclusion that the value of credit does not offset the costs of the process. Also, this paper aims to provide elements on this subject for its study in Comparative Law.

KEYWORDS: Payment Procedure, European Payment Order Procedure, Judicial Cooperation with Cross-Border Implications, European Union, Comparative Law.

* Doctor en Derecho y profesor de Derecho Procesal de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla.

SUMARIO: I. *Introducción: objetivos de la implantación de un proceso monitorio europeo*. II. *Objeto y ámbito de aplicación*. III. *Competencia*. IV. *Tramitación procedimental*. A) *Presentación de una petición de requerimiento europeo de pago: admisión, inadmisión y posibles avatares*. B) *Expedición de una petición de requerimiento europeo de pago*. C) *Notificación del requerimiento europeo de pago al demandado*. D) *Oposición al requerimiento europeo de pago*. V. *Ejecución del requerimiento de pago*.

I. INTRODUCCIÓN: OBJETIVOS DE LA IMPLANTACIÓN DE UN PROCESO MONITORIO EUROPEO

Los antecedentes sobre el proceso monitorio europeo se remontan a 1993, concretamente a la *propuesta Storme*, relativa a aproximación de normas y leyes de los Estados miembros en materia procesal; punto de partida de sucesivos textos legales comunitarios que tienen como objeto armonizar las legislaciones procesales de los citados países, corriente que, como bien afirma Aguilar Grieder, “adquiere su máximo esplendor a partir de la entrada en vigor, el 1 de mayo de 1999, del Tratado de Ámsterdam de 2 de octubre de 1997, el cual, consagró las bases jurídicas para la progresiva comunitarización de la cooperación judicial en materia civil”,¹ recibiendo un decidido impulso tras la reunión del Consejo Europeo en Tampere (15 y 16 de octubre de 1999), donde se respaldó el principio de reconocimiento mutuo de sentencias y otras resoluciones de las autoridades judiciales como piedra angular de la cooperación judicial que debía establecerse en la Unión; entre las cuestiones principales a abordar se determina la relativa a las “órdenes de pago”. Aprobándose al año siguiente Directiva de 29 de junio de 2000,² por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las transacciones comerciales, cuya Propuesta databa de 1998.

En este ámbito se desarrollan los Reglamentos comunitarios de los Procesos Monitorios y de Reclamación de deudas de Escasa Cuantía.

Como indica el Consejo General del Poder Judicial:

Los preámbulos de ambos Reglamentos coinciden en afirmar que en el marco del objetivo de mantener y desarrollar un espacio de libertad, seguridad y justicia en el

¹ AGUILAR GRIEDER, G., “El proceso monitorio europeo en un contexto de creciente comunitarización”, en AA.VV., *Hacia la supresión del exequátur en el espacio judicial europeo: el título ejecutivo europeo*; Sevilla, 2006, p. 220.

² Directiva 2000/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000.

que esté garantizada la libre circulación de personas, la Comunidad Europea debe adoptar las medidas en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil con repercusión transfronteriza que sean necesarias para el correcto funcionamiento del mercado interior, evitando que las fronteras operen como factores disuasorios para los acreedores que lleguen a la conclusión de que el valor del crédito no compensa los costes del proceso. La distorsión de la competencia en el mercado interior generada por los desequilibrios de los medios procesales de que disponen los acreedores en los distintos Estados miembros, hace necesario adoptar una legislación comunitaria que establezca normas uniformes en toda la Unión Europea para acreedores y deudores. Tales medidas deben incluir la eliminación de obstáculos al buen funcionamiento de los procedimientos civiles fomentando, si fuera necesario, la compatibilidad de las normas procesales civiles aplicables en los Estados miembros. No debe olvidarse que reclamar a través de los procesos de derecho interno no priva de eficacia en el ámbito comunitario a lo que de ellos resulte, ante la posibilidad de invocar el Reglamento (CE) núm. 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.³

II. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

El proceso monitorio europeo se aplica en los asuntos transfronterizos en materia civil y mercantil, con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional. Los “litigios transfronterizos” son aquéllos en los que al menos una de las partes está domiciliada o tiene su residencia habitual en un Estado miembro distinto de aquél al que pertenece el órgano jurisdiccional ante el que se ha presentado la petición. El Reglamento es de aplicación en todos los Estados miembros, excepto Dinamarca.

Su objeto es simplificar, acelerar y reducir los costes de litigación en asuntos transfronterizos relativos a créditos pecuniarios no impugnados, de importe determinado, vencidos y exigibles, mediante el establecimiento de un proceso monitorio europeo, así como permitir la libre circulación de los requerimientos europeos de pago a través de todos los Estados miembros. A tales efectos se establecen normas mínimas cuya observancia haga innecesario un proceso intermedio en el Estado miembro de ejecución, previo al reconocimiento y a la ejecución.

³ CGPJ, Informe al Anteproyecto..., *op. cit.*

La aplicación del proceso considerado no abarca las materias fiscal, aduanera y administrativa, ni los casos en que el Estado incurre en responsabilidad por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad (*acta iure imperii*). También se excluyen:

- Los regímenes matrimoniales;⁴
- El concurso de acreedores, los convenios de acreedores y demás procedimientos análogos;
- La Seguridad Social;
- Los créditos derivados de obligaciones extracontractuales, a no ser que hayan sido objeto de un acuerdo entre las partes o que haya habido un reconocimiento de deuda, o se refieran a deudas líquidas derivadas de una comunidad de propietarios.

Por tanto, este procedimiento se aplica a conflictos crediticios de carácter transfronterizo, “entendido como aquel en el que al menos una de las partes esté domiciliada o tenga su residencia habitual en un Estado miembro distinto de aquel al que pertenezca el órgano jurisdiccional ante el que se haya presentado la petición”.⁵

Además el proceso monitorio europeo se caracteriza por:

- No tener limitada la cuantía a reclamar;
- No ser de carácter documental;
- Ser un medio complementario y opcional para el solicitante, que puede acudir a los procedimientos establecidos en el Derecho nacional.⁶

III. COMPETENCIA

Viene determinada con arreglo a las normas de Derecho comunitario aplicables en la materia, en particular el Reglamento (CE) núm. 44/2001. Si el

⁴ Pues como indica GONZÁLEZ CANO, I., *El proceso monitorio europeo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2007: “ya que en las demandas en materia de familia los tribunales casi siempre tendrán que examinar los hechos de oficio, y por tanto no pueden conformarse con la falta de oposición del demandado”.

⁵ DORADO PICÓN A. *et al.*, *Manual práctico de procedimientos civiles*, Madrid, 2011, p. 340.

⁶ *Idem*.

crédito se refiere a un contrato celebrado por un consumidor para un uso considerado ajeno a su actividad profesional, y si el demandado es el consumidor, únicamente son competentes los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que está domiciliado el demandado.

En el caso de personas físicas hay una equiparación entre domicilio y residencia habitual siendo factible que se sea competente en uno u otro lugar para la tramitación del proceso del monitorio. En el caso de personas jurídicas el domicilio de la entidad debe ser el que determine la competencia.⁷

No obstante la generalidad de la que parece gozar el fuero legal del domicilio del demandado, a la luz del Reglamento (CE) 44/2001, dicho fuero cede en distintos supuestos, de forma que, siguiendo a López Martínez,⁸ el deudor podrá ser requerido en un Estado miembro distinto del aquel en el que tenga su domicilio, en los siguientes supuestos:

- Cuando el demandado no tenga su domicilio en el lugar de cumplimiento de la obligación contractual, pues la competencia se atribuye cumulativamente al tribunal de su domicilio o al de cumplimiento de la obligación de pago (art. 5 RBI).
- En materia de alimentos, la procedencia del monitorio europeo sólo es concebible en el caso en que se hubiese fijado por medio de un acuerdo su cuantía, pues sólo en tal caso, la reclamación consistirá en una cantidad líquida. En estos casos, la competencia se atribuye cumulativamente al tribunal del Estado del domicilio del obligado al pago de los alimentos y también del acreedor de los mismos.
- En materia delictual o casidelictual -según la terminología del RBI-, es decir, de responsabilidad extracontractual -según las categorías de nuestro Derecho- la competencia se atribuye cumulativamente al tribunal del lugar del domicilio del demandado y al del lugar donde se produjo el hecho dañoso (art. 5.3 RBI). Si se tratase de la acción civil derivada del delito, sólo cabría el monitorio europeo si el actor civil se hubiese reservado la acción para su ejercicio ante la jurisdicción civil y si se hubiese acordado con el responsable civil el importe de la indemnización o reparación del daño.

⁷ MOLINS GARCÍA-ATANCE, E., *Conclusiones del Seminario "Proceso monitorio. Con especial referencia al proceso monitorio europeo y reclamaciones de escasa cuantía*, Madrid 28-30 de abril de 2010; puede consultarse en: www.poderjudicial.es

⁸ Cfr. *op. cit.*

- En relación con la explotación de sucursales, agencias o establecimientos, la competencia se establece en favor del tribunal donde aquellos se encontrasen (art. 5.5 RBI). En todo caso, es necesario que la cantidad que se reclame haya sido liquidada por acuerdo de las partes. En otro caso, la reclamación es ilícita y no procederá el monitorio.
- Lo mismo cabe señalar respecto de los litigios para pago de la remuneración reclamada en razón del auxilio o salvamento de los que se hubiere beneficiado un cargamento o flete. La competencia se atribuye al tribunal del Estado en el cual se hubiere embargado el cargamento para garantizar el pago o se hubiese prestado caución para evitar el embargo (art. 5.7 RBI). En todo caso, es necesario que la cantidad reclamada haya sido liquidada por acuerdo de las partes, pues en otro caso la cuantía será ilícita, en tanto que precisada de concreción por el tribunal.
- En materia de contrato de seguros -siempre y cuando las reclamaciones sean líquidas- las posibilidades de que el Estado competente no sea el del domicilio del demandado se dan en los supuestos de reclamación al asegurador en razón de un siniestro ocurrido en el lugar donde se encuentra la sucursal, agencia o establecimiento del asegurado (arts. 5.5 y 8 RBI), o el inmueble asegurado (art. 10 RBI) o en general siempre que insten la reclamación el tomador del seguro, el asegurado o un beneficiario (art. 9.1, b) RBI).
- En materia de contratos celebrados por los consumidores para un fin ajeno a su actividad profesional, el art. 6.2 RPME parece contener una excepción al régimen de competencia internacional establecido en la sección 4 del RBI. En principio, los regímenes resultantes del RPME y RBI, en esta materia, resultan semejantes y, por otra parte, el art. 6.2 RPME sólo resulta aplicable en los casos en que el proceso monitorio se dirija contra el consumidor. Así, si el consumidor pudiese formular alguna reclamación dineraria líquida -por ejemplo, la restitución de una cantidad abonada anticipadamente en los casos en que pudiera desistir del contrato- podrá hacerlo tanto ante los tribunales del domicilio de la contraparte, como ante los tribunales de su propio domicilio (art. 16.1 RBI). Sucede que esta posibilidad de reclamar frente a la otra parte contratante ante los tribunales del propio domicilio sólo se reconoce en los casos señalados en el art. 15 RBI, fuera de los cuales debe entenderse que queda vedada. En cambio, la reclamación dineraria dirigida contra el consumidor sólo podrá interponerse ante el Estado

miembro en que estuviese domiciliado el consumidor (arts. 6.2 RPME y 16.2 RBI). En este punto, la regulación del RPME es más restrictiva y presta mayor tutela al consumidor, porque la garantía de que sólo podrá dirigirse un monitorio europeo contra él cuando se presente en el Estado en que tiene su domicilio o residencia se aplica en toda relación contractual en que ocupe la posición de consumidor y no únicamente en los casos señalados en el art. 15 RBI.

- En materia de contratos individuales de trabajo, las reclamaciones dinerarias contra el empresario podrán encauzarse por el monitorio europeo tanto si se presentan ante los tribunales del Estado miembro en que estuviese domiciliado el empresario como si se presenta ante los tribunales del Estado miembro en el que el trabajador desempeñara habitualmente su trabajo o que hubiese sido el último lugar donde lo hubiera desempeñado. Si el trabajador desempeñaba su trabajo habitualmente en varios Estados, su reclamaciones contra el empresario podrán presentarse ante los tribunales del Estado en que estuviese o hubiese estado situado el establecimiento que lo empleó (art. 19 RBI).
- En materia de arrendamiento de bienes inmuebles, el RBI en su art. 22.1 establece una competencia exclusiva que supone que, de reclamarse las rentas del arrendamiento de un inmueble, por los cauces del monitorio europeo, resultarán competentes los tribunales del Estado donde el inmueble se encuentre.

IV. TRAMITACIÓN PROCEDIMENTAL⁹

A) Presentación de una petición de requerimiento europeo de pago: admisión, inadmisión y posibles avatares

Ante las dos opciones de modelo de proceso monitorio implantadas en Europa (monitorio puro o modelo sin prueba, de origen alemán, o monitorio documental o modelo con prueba, de creación italiana y adoptado en la LEC), el Reglamento parece decantarse por el monitorio puro, al bastar la mera afirmación de la deuda realizada unilateralmente por el reclamante en

⁹ Puede consultarse esta síntesis legislativa en: http://europa.eu/legislation_summaries/justice_freedom_security/judicial_cooperation_in_civil_matters/116023_es.htm

el formulario A del Anexo 1, sin necesidad de acompañar documento alguno, siendo suficiente, como veremos, con describir los medios de prueba que acrediten la deuda.¹⁰

La implantación del uso de formularios normalizados, como indica Correa Delcasso, no es novedosa, pues:

Al igual que en otras disposiciones reglamentarias (y, muy particularmente, al igual que en el Reglamento 805/2004, de 21 de abril de 2004, sobre el Título Ejecutivo Europeo), el legislador comunitario opta por la elaboración de formularios normalizados a la hora de determinar la forma que habrán de revestir los principales escritos de alegaciones. Con ello, se supera la importantísima traba idiomática existente en la Unión Europea y que dificulta enormemente, en ocasiones, la correcta comprensión de lo peticionado por cada una de las partes así como del contenido de lo establecido en las distintas resoluciones judiciales que recaen a lo largo de un proceso (19), y se facilita el uso de un procedimiento que, por definición, ha de ser lo más sencillo y rápido posible en su tramitación.¹¹

Como indica Lorca Navarrete, ya desde la Propuesta de Reglamento del Parlamento y del Consejo, el modelo de técnica monitoria por la que optaría el legislador comunitario quedaba claro, en cuanto que la misma Propuesta

Desvela tan importante cuestión al indicar que «esta propuesta no exige la presentación de pruebas documentales como condición previa para la obtención de un requerimiento europeo de pago». La propia Propuesta la denomina «distinción crucial entre los dos modelos existentes de procesos monitorios (las denominadas escuelas de la “prueba” y “sin prueba”...». Ante esa «distinción crucial» la Propuesta llega a la conclusión de la no conveniencia de exigir la presentación de pruebas documentales como condición previa para la obtención de un requerimiento europeo de pago por cuanto esa exigencia «comprometería seriamente la aplicación uniforme del Reglamento dependiendo de los tipos de documentos que se consideren suficientemente probatorios». Añadiendo la Propuesta que «hay que tener en cuenta que el único objeto de exigir que la petición se acompañe de pruebas escritas es que éstas sirvan de base para el examen sumario de los fundamentos de la demanda

¹⁰ CGPJ, *Informe al Anteproyecto de Ley de Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil, para facilitar la aplicación en España de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía*, Madrid, 28 de enero de 2010. Disponible en: www.poderjudicial.es

¹¹ CORREA DELCASSO, J. P., “Comentarios a la Propuesta de Reglamento por el que se establece un proceso de monitorio europeo”, en *Diario la Ley*, núm. 6133, 23 de noviembre de 2004.

previsto por la legislación de los Estados miembros que siguen el modelo de la “prueba”. En modo tal que la Propuesta «no prevé un examen sistemático, completo o sumario, de la justificación de la demanda», ya que se «ha preferido buscar una solución que combine las ventajas de un requerimiento de pago “sin prueba”, en cuanto a facilidad y eficacia del procedimiento, con una protección adecuada de los derechos del demandado». Y para cumplir este último objetivo, uno de los requisitos que se exigen para la petición de requerimiento europeo de pago no consiste en que «el demandante presente, pero sí que describa alguna prueba en la que se basaría en un procedimiento ordinario si se impugnara la demanda. Esta condición previa que permite al demandante alegar cualquier medio de prueba admisible, y no sólo documentos, pero que no le obliga a aportar una lista exhaustiva de pruebas, es fundamentalmente --dice la Propuesta-- una condición formal para la expedición de un requerimiento europeo de pago, que puede verificarse fácilmente».¹²

Los créditos pecuniarios contemplados deberán haber vencido y ser exigibles en la fecha en que se presente la petición de requerimiento europeo de pago.

La petición llevará la firma del demandante o de su representante legal; además, cuando la petición se haya presentado por medios electrónicos, deberá firmarse siguiendo el sistema establecido en la normativa comunitaria sobre firma electrónica; sin embargo, no es exigible dicha firma electrónica cuando exista un sistema electrónico alternativo para comunicación en el órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen al que tenga acceso un determinado grupo de usuarios autenticados y prerregistrados, que permita la identificación de dichos usuarios de modo seguro.¹³ No se exige intervención de profesionales del Derecho.

Siguiendo a González Cano,¹⁴ la petición de requerimiento europeo de pago ha contener siete menciones esenciales, especificadas en el artículo 7 del Reglamento:

¹² LORCA NAVARRETE, A. M., “La ubicación del proceso monitorio español en la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un proceso monitorio europeo”, en *Diario La Ley*, núm. 6106, 14 de octubre de 2004.

¹³ *Idem.*

¹⁴ GONZÁLEZ CANO, *op. cit.*, “Dentro del importe de la deuda deberán pues incluirse el capital principal y los intereses correspondientes, así como las sanciones contractuales si existieran (lo que se hace a partir del texto de la propuesta de 23 y 29 de noviembre de 2005 y de la Posición común fijada por el Consejo en junio de 2006). Es decir, el deudor debe señalar la cantidad que reclama y dentro de la misma se distinguirá principal e intereses a efectos de justificar el montante total reclamado”.

- Nombre y direcciones de las partes, y órgano jurisdiccional competente al que se dirige y se presenta la petición.
- Importe de la deuda, incluido el principal y, en su caso, los intereses, las penalizaciones contractuales y las costas.¹⁵
- Intereses que en su caso se reclamen sobre el crédito, tipo de interés (adecuado) y período por el que se exigen, a menos que con arreglo a la legislación nacional (Estado de origen) se disponga de oficio un interés legal a la deuda principal.
- *Causa petendi*.
- Descripción de los medios de prueba que acrediten la deuda (sin que tenga que adjuntarse con la solicitud de requerimiento los documentos justificativos del fondo de la pretensión).
- Razones que justifican el carácter transfronterizo del asunto.
- Especificar los criterios de competencia jurisdiccional (cuando el acreedor no esté domiciliado en el Estado de origen).

El órgano jurisdiccional ante el que se ha presentado una petición de requerimiento europeo de pago examina lo antes posible si se cumplen los requisitos de admisibilidad (carácter transfronterizo del litigio en materia civil y mercantil, competencia del órgano jurisdiccional interesado, etc.) y si la petición resulta fundada.

Cuando en el formulario de la petición no consten todos los elementos necesarios según el artículo 7 anteriormente citado, el órgano jurisdiccional permitirá al peticionario completar o rectificar la petición, salvo cuando ésta sea manifiestamente infundada o inadmisibile por otros motivos (artículo 11). El Reglamento prevé a tal efecto un formulario B (anexo II); el acreedor instante deberá ser emplazado por el órgano jurisdiccional, por un lapso temporal “adecuado a las circunstancias”,¹⁶ pudiendo prorrogar dicho plazo de manera discrecional.

Contempla expresamente el legislador comunitario, guiándose por el principio de conservación de los actos, que la petición cumpla solamente una parte de los requisitos dispuestos en los artículos 2 a 8 inclusive del texto; supuesto para lo que se prevé un formulario marcado con la letra C (anexo III) a tal efecto, en el que se le informa por el órgano jurisdiccional

¹⁵ Artículo 8 del Reglamento.

¹⁶ MANTECA VALDELANDE, V., “El proceso monitorio europeo”, en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 738, 8 de noviembre de 2007.

de tal extremo y se le ofrece una propuesta de requerimiento de pago por el importe que haya especificado el órgano jurisdiccional, advirtiéndole de las consecuencias de la aceptación o rechazo de dicha propuesta. El acreedor responderá fehacientemente mediante la devolución del formulario C) debidamente cumplimentado.

En cuanto a las consecuencias aludidas, si el acreedor acepta la propuesta del órgano jurisdiccional, éste expedirá un requerimiento europeo de pago respecto de la parte de la petición aceptada por aquél, y respecto a la parte restante del crédito inicial habrá que estar a lo regulado con arreglo al Derecho nacional. Si precluye el plazo para remitir el formulario C), o rechaza la propuesta, se desestimarán íntegramente la petición de requerimiento europeo de pago.

Cuatro son las causas que el legislador comunitario contempla para inadmitir la petición del acreedor:

- a) Incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 2 a 7 inclusive.
- b) Cuando emplazado para subsanar la petición conforme al artículo 9.2, por incompleta o errónea, el solicitante no subsana los defectos advertidos por el órgano jurisdiccional.
- c) Cuando emplazado para subsanar la petición conforme al artículo 10.2, para aceptar la propuesta del órgano jurisdiccional modificándole la cantidad por la que se dictaría el requerimiento de pago, le precluye al solicitante el plazo fijado para remitir el formulario C).
- d) Que la petición sea infundada.

El órgano jurisdiccional informará al demandante sobre los motivos del rechazo por medio del formulario D) (anexo iv), siendo irrecurrible la desestimación de la petición, aunque el acreedor puede presentar una nueva petición de requerimiento europeo de pago, o reclamar su deuda por los procedimientos establecidos con arreglo a la legislación de un Estado miembro.

B) Expedición de una petición de requerimiento europeo de pago

Si se cumplen los requisitos para la presentación de una petición de requerimiento europeo de pago, el órgano jurisdiccional expedirá dicho requeri-

miento “lo antes posible”,¹⁷ y, como regla general, en un plazo de 30 días a partir de la fecha de presentación de la petición. El plazo de 30 días no comprenderá el tiempo empleado por el demandante para completar, rectificar o modificar la petición.

En dicho requerimiento se informará al deudor que tal resolución:

- Fue expedida únicamente sobre la base de la información facilitada por el demandante, sin que la misma haya sido comprobada por el órgano jurisdiccional.
- Se hará ejecutiva a menos que se presente un escrito de oposición ante el órgano jurisdiccional de conformidad con lo establecido en el artículo 16.
- En caso de que se presente escrito de oposición, el proceso continuará ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de origen, de conformidad con las normas del proceso civil ordinario que corresponda, a no ser que el demandante haya solicitado expresamente que, en dicho supuesto, se ponga fin al proceso.

El Reglamento suprime el *exequátur*, es decir, el requerimiento europeo de pago será reconocido y ejecutado en los demás Estados miembros sin que se requiera ninguna declaración de ejecutividad y sin posibilidad alguna de impugnar su reconocimiento.

Los procedimientos de ejecución se regirán por el Derecho del Estado miembro en el que se solicite la ejecución del requerimiento europeo de pago.

El requerimiento europeo de pago se expide unido a una copia del formulario de petición y se comunica al demandado, que puede optar por dos alternativas: o bien pagar al demandante el importe indicado en el requerimiento o, por el contrario, oponerse al requerimiento mediante la presentación, ante el órgano jurisdiccional de origen, de un escrito de oposición, enviado en un plazo de treinta días desde que se le hubiera notificado el requerimiento.¹⁸

Conforme al artículo 12 del reglamento, el órgano jurisdiccional, además de facilitar al demandado toda la información sobre el crédito aportada por el demandante, tiene la obligación de advertir al interpelado la importancia

¹⁷ Artículo 12 del Reglamento.

¹⁸ *Comentarios al Reglamento del Proceso Monitorio europeo*. Disponible en: www.jausalegal.com

jurídica del requerimiento europeo de pago y, en especial, de las consecuencias de la falta de impugnación.

C) Notificación del requerimiento europeo de pago al demandado

Especial cuidado pone el legislador comunitario para garantizar el derecho de defensa del interpelado, de forma que aunque el requerimiento europeo de pago se notificará al deudor de conformidad con las disposiciones del Derecho nacional del Estado en el que deba realizarse la notificación, el Reglamento prevé unas normas mínimas que deben respetarse a efectos de dicha notificación, sea con o sin acuse de recibo, quedando vetada la posible comunicación por edictos, señalando Gilsanz Usunaga que: “resulta plausible que no proceda la notificación edictal del requerimiento, puesto que la notificación del requerimiento de pago es la base de éste proceso monitorio europeo y debe velar por los derechos de defensa de las partes que intervienen en el mismo”.¹⁹

a) Con acuse de recibo

- Notificación personal acreditada por acuse de recibo firmado por el demandado, en el que conste la fecha de recepción.
- Notificación personal acreditada por un documento fechado, firmado por la persona competente que la haya realizado, en el que declare que el demandado recibió el documento o que se negó a recibirlo sin motivo legítimo.
- El demandado firma y reenvía un acuse de recibo fechado cuando recibe el requerimiento europeo de pago por correo o por medios electrónicos, como fax o correo electrónico.

b) Sin acuse de recibo

Sólo es admisible si se conoce con certeza la dirección del deudor requerido. De ser así, podrá efectuarse mediante:

- Notificación personal, en el domicilio del demandado, a personas que vivan en la misma dirección que éste o estén empleadas en ese lugar;

¹⁹ LÓPEZ SÁNCHEZ, *op. cit.*

- Notificación personal, en el establecimiento comercial del demandado, a personas empleadas por él, cuando éste sea un trabajador por cuenta propia o una persona jurídica;
- Depósito del requerimiento en el buzón del demandado;
- Depósito del requerimiento en una oficina de correos o ante las autoridades públicas competentes y notificación escrita de dicho depósito en el buzón del demandado, con indicación del carácter judicial del escrito;
- Por correo o por medios electrónicos con acuse de recibo automático siempre que el demandado haya aceptado expresamente con anterioridad este medio de notificación.

D) Oposición al requerimiento europeo de pago

La persona que recibe un requerimiento europeo de pago, puede presentar escrito de oposición ante el órgano jurisdiccional que haya expedido dicho requerimiento. El escrito de oposición se enviará en un plazo de 30 días desde la notificación del requerimiento. Para presentar tal escrito, el demandado podrá utilizar el formulario F (anexo VI), que se le remitirá adjunto al requerimiento europeo de pago, pudiéndose remitir en formato de papel impreso por cualquier otro medio de comunicación, incluido el soporte electrónico, aceptado por el Estado miembro de origen y disponible en el órgano jurisdiccional de origen. No se exige la intervención de profesionales del Derecho para presentar este escrito.

En cuanto a su contenido, deberá indicar que impugna la deuda, sin que esté obligado a motivar al escrito.

El acreedor será informado de la presentación del escrito de oposición por parte del demandado y de todo traslado al proceso civil ordinario. El efecto de la oposición al requerimiento europeo de pago, es que el proceso continuará ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de origen con arreglo a las normas nacionales del proceso civil ordinario, a menos que el acreedor peticionario hubiera solicitado expresamente que, en dicho supuesto, se ponga fin al proceso.

Las consecuencias del impago por parte del deudor, o de su inactividad frente al requerimiento de pago, una vez transcurridos los treinta días por los que fue emplazado para pagar u oponerse, son idénticas: se declarará ejecutivo sin demora el requerimiento europeo de pago valiéndose del formulario

G que figura en el anexo VII; esto es, el requerimiento de pago pasa a ser título ejecutivo, que es la esencia del proceso monitorio.

En aras de garantizar en todo momento el derecho de defensa del deudor, atendiendo a las consecuencias procesales de su posible inactividad, éste puede pedir, al órgano jurisdiccional competente del Estado miembro de origen, la revisión del requerimiento europeo de pago cuando:

- El requerimiento de pago haya sido notificado sin acuse de recibo por parte del demandado;
- La notificación no se haya efectuado con la suficiente antelación para permitirle organizar su defensa;
- El demandado no haya podido impugnar el crédito por razones de fuerza mayor o debido a circunstancias extraordinarias, y;
- El requerimiento se haya expedido de forma manifiestamente errónea.

Si el órgano jurisdiccional rechaza la petición del demandado, el requerimiento europeo de pago seguirá en vigor. En el caso contrario, si el órgano jurisdiccional decide que la revisión está justificada, el requerimiento de pago será declarado nulo y sin efecto.

Mientras se sustancia la revisión, si ya se estuviera ejecutando el título, el órgano jurisdiccional que conozca de la ejecución podrá:

- a) Limitar el procedimiento de ejecución a medidas cautelares;
- b) Subordinar la ejecución a la constitución de una garantía que determinará dicho órgano jurisdiccional competente;
- c) En circunstancias excepcionales, suspender el procedimiento de ejecución.

V. EJECUCIÓN DEL REQUERIMIENTO DE PAGO

Aunque los procedimientos de ejecución del requerimiento europeo de pago se rigen por el Derecho nacional, hay que subrayar una importante diferencia entre aquél y el título de ejecución que venía regulado en el artículo 5 del Reglamento (CE) 805/2004, de 21 de abril, del Parlamento Europeo y del Consejo, que establece un Título Ejecutivo Europeo para créditos no impugnados; este último, permite acceder al despacho de la ejecución en un

Estado miembro de la Unión Europea sin necesidad de exequátur alguno en el Estado requerido, pero porque la declaración de ejecutividad se sustituye por una certificación concedida por el Estado de origen.²⁰ A diferencia del monitorio europeo, que permite, en cambio, obtener un título ejecutivo que es directamente ejecutable tanto en el Estado de origen, como en otro Estado miembro de la Unión Europea -salvo Dinamarca (art. 2.3 Reglamento (CE) 1896/2006)- en el que se solicitase la ejecución y, en este caso, sin necesidad de declaración de ejecutividad (*exequátur*) en el Estado de ejecución, ni tampoco de certificación en el Estado de origen (art. 19 Reglamento (CE) 1896/2006).

Por tanto, cabe destacar dos notas en este momento: que el requerimiento de pago que haya adquirido fuerza ejecutiva será reconocido y ejecutado en los demás estados miembros, sin posibilidad de impugnar su reconocimiento; y sin que sea necesaria su convalidación mediante el *exequatur*.²¹

En cuanto a requisitos para su efectiva realización por vía ejecutiva, para la ejecución en otro Estado miembro, el demandante deberá presentar ante el órgano jurisdiccional competente para ello, de dicho Estado miembro:

- Una copia del requerimiento europeo de pago, declarado ejecutivo por el órgano jurisdiccional de origen, que cumpla las condiciones necesarias para determinar su autenticidad,
- En caso de que sea necesario, una traducción del requerimiento europeo de pago a la lengua oficial del Estado miembro de ejecución o, en caso de que dicho Estado miembro tenga varias lenguas oficiales, a la lengua oficial o a una de las lenguas oficiales de los procedimientos judiciales en el lugar en que deba ejecutarse, conforme al Derecho de dicho Estado miembro, o a otra lengua que el Estado miembro de ejecución haya indicado como aceptable. Cada Estado miembro podrá indicar la lengua o lenguas oficiales de las instituciones de la Unión Europea distintas de las propias que pueda aceptar para el requerimiento europeo de pago. La traducción será certificada por una persona cualificada para ello en uno de los Estados miembros.

²⁰ RODRIGO CRUZ, María, “El proceso monitorio europeo, un nuevo instrumento de cobranza de deudas”, en *La Gaceta Jurídica*, núm. 18 de marzo de 2009, p. 15.

²¹ Artículo 19 del Reglamento: “Un requerimiento europeo de pago que haya adquirido fuerza ejecutiva en el Estado miembro de origen será reconocido y ejecutado en los demás Estados miembros sin que se requiera ninguna declaración de ejecutividad y sin posibilidad alguna de impugnar su reconocimiento”.

Para facilitar la efectividad de dicha ejecución, se eliminan posibles obstáculos procesales, de forma que el acreedor ejecutante que solicite en un Estado miembro la ejecución de un requerimiento europeo de pago expedido en otro Estado miembro no se le podrá exigir caución o depósito alguno, sea cual fuere su denominación, por su condición de extranjero o por no estar domiciliado o no ser residente en el Estado miembro de ejecución. Pero, de forma paralela, el Reglamento establece distintas garantías para el demandado-ejecutado, que podrá pedir que se deniegue la ejecución si el requerimiento europeo de pago es incompatible con una resolución o requerimiento dictados con anterioridad en cualquier otro Estado miembro o en un tercer país, en los siguientes supuestos:

- a) La resolución o requerimiento anterior tenga el mismo objeto y se refiera a las mismas partes.
- b) La resolución o requerimiento anterior cumpla las condiciones necesarias para ser reconocida en el Estado miembro de ejecución.
- c) La incompatibilidad no haya podido alegarse durante el procedimiento judicial en el Estado miembro de origen.

También se denegará la ejecución, asimismo a instancia del demandado, cuando este haya pagado al demandante el importe fijado en el requerimiento europeo de pago, y en la medida en que lo haya efectuado.